000667/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 8> c/ <Persona 4> y Otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 667/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 149/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 108/2025 de fecha 23 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la citada en garantía (ID 1960913, agravios ID 2016628), en contra de la SD N° 108/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID2032543).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 8> promovió demanda por daños

y perjuicios en contra de los Sres. <Persona 3> y <Persona 4>, a los fines que se los condene al pago de la suma de $10.231.586,27 en concepto de: incapacidad sobreviniente, gastos médicos, daño psíquico y daño moral, ello con intereses devengados desde el momento de la producción del siniestro. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente peticionó. Corrido el traslado, se presentaron los demandados <Persona 4> y <Persona 3>, contestaron demanda oponiéndose a su progreso. Formularon negativas en general y en particular. Impugnaron la procedencia y extensión de las partidas indemnizatorias reclamadas. Citaron en garantía a la firma <Persona 14>. Ofrecieron prueba y fundaron en derecho. Hacen reserva federal. Finalmente peticionaron su rechazo, con costas. En tiempo oportuno, tomó participación la citada en garantía -<Persona 14>-, contestó demanda, en términos coincidentes con los accionados, oponiéndose a su progreso. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por la actora, condenando a los Sres. <Persona 3> y <Persona 4>, a abonarle dentro del plazo de diez días, a la Sra. <Persona 8> la suma de $36.054.258, comprensiva de los rubros: incapacidad sobreviniente, gastos médicos, daño moral y tratamiento psicológico, ello con intereses y la capitalización del

inc. b) art.770 del CCCN. Se extendió la condena a <Persona 14>. Se impusieron las costas a los demandados vencidos y se regularon los honorarios de los Dres. <Persona 2>, <Persona 9> y <Persona 11>, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, de los Dres. <Persona 1> y <Persona 5>, letrados de los demandados y de la citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, de la perito psicóloga <Persona 6> y del perito médico <Persona 10>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso para cada uno, ello más IVA de corresponder.

Contra el decisorio se alzó la aseguradora citada en garantía, cuestionando la valoración de la totalidad de las probanzas aportadas en el expediente y la responsabilidad de la actora en probar el nexo causal.

II. *Agravios*.

II.1.a. Agravios de la citada en garantía <Persona 14>:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la citada critica la interpretación efectuada por el *a quo* de lo esgrimido por la demandada respecto de las circunstancias del modo del siniestro, como el análisis efectuado respecto a las pruebas aportadas en la causa.

Afirma que el juez interpreta de forma errónea lo expuesto por la demandada sosteniendo que es un reconocimiento del hecho, cuando en realidad no lo es, sino que, en su denuncia del siniestro, fue informada por la actora que supuestamente la embistió y no pudo evitar pisarla.

Entiende que existe un exceso de rigurosidad de parte del magistrado y un escueto análisis probatorio aportado en las actuaciones por la accionante.

Refiere que no está probada en forma fehaciente quien embistió a la Sra. <Persona 8> y le produjo las lesiones denunciadas.

Con base en ello, sostiene su tesis argumental en la crisis del nexo causal y el escaso material probatorio que avala o respalde el siniestro denunciado atribuible a su parte.

Concluye solicitando se revoque lo resuelto en la instancia de grado, por no encontrarse suficientemente probado que los demandados en autos, fueron los productores del daño señalado por la actora. Formula reserva del caso federal.

II.1.b. Réplica de los agravios por parte de la actora, Sra. <Persona 8>:

La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria y contrapone los fundamentos de la apelante, considerando ajustados a derecho el fallo de primera instancia. Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la contraria.

III. *Análisis de los agravios. Solución*:

III.1.a. Entonces, ya en la solución, liminarmente pongo de resalto que en función de la revisión que se me propone, nuestro cimero Tribunal Federal ha señalado que, en tal faena, no se está constreñido a seguir o evaluar todos y cada uno de los agravios expresados, sino sólo atender a aquéllos que estimo conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos, 325:1922; ídem 326:4495, entre tantos otros concordantes).

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

III.1.b. Sentado ello, y en el abordaje concreto de la cuestión, se queja el apelante en escueto líbelo por cuanto sostiene que el juez de grado no ha analizado la totalidad de las probanzas aportadas al expediente y en consecuencia, ha interpretado de forma errónea lo manifestado por la demandada, entendiendo que implica un reconocimiento del hecho que se le endilgara, cuando en realidad no lo es. Sin embargo, de la detenida lectura del decisorio, es claro que ello no es lo que el sentenciante sostuvo para fundar su conclusión.

Es que, sabido es que en un accidente entre un peatón y un rodado, nos encontramos ante un supuesto de atribución objetiva de la responsabilidad, la que nace con total independencia del elemento subjetivo de la culpa. Tratándose de responsabilidad objetiva, bien se puede decir que, al damnificado, para encuadrar el caso en el actual art. 1757 del CCCN (anterior ap. 2° del párr. 2° del art. 1113 del CC), le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que

lo produjera, o el contacto con la misma y nada más (CNCiv. Sala "D", 10/8/99, "<Persona 7>/ <Persona 12> a. s/daños y perjuicios").

Es decir, que en el caso es de aplicación la presunción emanada del antiguo art. 1113 parr. 2° del CC., receptada en la actual normativa en los arts. 1722, 1757, 1758, 1769 del CCCN, que, si bien es *iuris tantum*, debe ser destruida por prueba categórica aportada por aquél sobre quien recae, y que acredite acabadamente alguna de las causales de exoneración que ella contempla, toda vez que incluso un estado de duda es insuficiente a los fines indicados (CNCiv. Sala E, 20/10/99, "<Persona 13>. y otro c/ 17 de Agosto S.A. y otro s/ daños y perjuicios").

En este escenario, al damnificado le basta demostrar el contacto con la cosa riesgosa productora de los daños que tuvieren adecuada relación de causalidad y es el imputado, por el contrario, quien debe invocar y acreditar la situación eximente que interrumpa el nexo causal, en virtud de la carga probatoria impuesta por el art. 377 del Cód. Procesal (cfr. arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN).

Como puede advertirse, a ello es que se ha referido el juez de grado. Luego, no se trata aquí de una errónea valoración de las manifestaciones de la parte demandada en relación con algún reconocimiento del hecho, como lo postula el apelante, sino precisamente que, tal como surge de autos, no ha invocado y probado la accionada una eximente de su responsabilidad en el siniestro, la que como se ha dicho resulta ser objetiva.

Resulta así equivocada la interpretación que efectúa el recurrente, quien incluso va más allá en su

yerro, citando sobre el final de su memorial jurisprudencia inaplicable al particular, en la que pretende imponer la carga de la prueba a la actora, la que se colige, conforme lo expuesto hasta aquí, deviene improcedente. Por los fundamentos dados, entiendo que no resulta necesario extenderse más en la solución, por lo que propondré en este estado del análisis el rechazo del recurso interpuesto y la consecuente confirmación del fallo de grado.

IV. Así y resueltas que fueran las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas, las que en atención a como se resuelve, serán impuestas a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación ante esta Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP-, fijándose en consecuencia para los Dres. <Persona 1> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme los fundamentos de los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta Alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP-, fijándose en consecuencia para los Dres. <Persona 1> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a, hasta II.1.b. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III1.b en cuanto al tratamiento y propuesta de resolución del recurso de apelación -en único agravio- expuesto por la Citada en garantía, por lo que adhiero al mismo y así lo voto.

Es que el agravio, más allá de la mera disconformidad, tratándose un supuesto de responsabilidad objetiva, no muestra la arbitrariedad ni error del magistrado de grado, por cuanto a fin de eximirse de responsabilidad, conforme factor de atribución, debía acreditar en el caso la culpa de la propia víctima o de un tercero por el cual no deba responder.

Al respecto suelo recordar que, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su

incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Entiendo respetada en la sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Conforme a ello, la sentencia es ajustada a derecho y el colecto probatorio, respetando la teoría del caso, los principio en materia de reparación del daño. Por ello, coincido con los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Hayes, así lo voto.

III. *Costas y Honorarios*:

Conforme el resultado del proceso y el principio objetivo de la derrota (art. 69 Cpr.), la recurrente mantiene el carácter de perdedora, por lo que corresponde le sean impuestas, las costas, más aún cuando no advierto motivo que fundamente su apartamiento.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme resultado obtenido, entiendo que deben regularse conforme se propone en el voto -apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dio:

IV. Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme los fundamentos de los considerandos respectivos.

**2)** Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

**3)** Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta Alzada conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP-, fijándose en consecuencia para los Dres. <Persona 1> y <Persona 5>, conjuntamente, en el veintinco por ciento (25%) y para el <Persona 2>, en el treinta por ciento (30%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

**4)** Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la parte apelante.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 112 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**